



RAD. 2018-00426. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 6 de julio de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de WILLIAM ENCINALES SANABRIA contra AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, dándole cuenta del memorial presentado el 21 de febrero de 2022, a través del cual el apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que aprobó la liquidación de costas. Disponga.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00426-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON SENTENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ENCINALES SANABRIA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Barranquilla, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que, a través de escrito presentado el día 21 de febrero de 2022, el doctor LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, en su condición de apoderado de AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 16 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que al momento de fijar las agencias en derecho el juzgado no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual indica los criterios que deberá poner en práctica el juez al momento de tasar las costas procesales, los cuales no fueron aplicados en debida forma dentro del proceso que nos ocupa, considerando que estas son desproporcionadas y alejadas de la realidad procesal, teniendo en cuenta que, incluso, en primera instancia Porvenir S.A. fue absuelta.

Procedencia del recurso de reposición. Esta agencia judicial, mediante auto adiado 16 de febrero de 2022, aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, precisando los valores que debe cancelar la demandada AFP PORVENIR S.A en favor de la demandante, las que se aprobaron en la suma de \$6.908.526 rubro que comprende las agencias en derecho de primera (\$6.000.000) y segunda instancia (\$908.526).

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5, consagra: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 17 de febrero de 2022, y el recurso fue presentado el día 21 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso, más, cuando es esta la oportunidad procesal para controvertir las agencias en derecho, tal como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 16 de febrero de 2022, al no perder de vista que este aprobó la tasación de las costas en el caso que nos ocupa, las que, al tenor de artículo 361 CGP, se encuentran integradas por la totalidad de las expensas, los gastos sufragados en el proceso y las agencias en derecho. Así mismo, el Numeral 5 artículo 366 advierte que contra el auto que apruebe la liquidación de costas solo serán apelables las expensas y el monto correspondiente a las agencias en derecho, no siendo razón de este, los gastos sufragados en el proceso.

Revisada la norma que regula el asunto, se advierte que el despacho al momento de fijar las agencias en derecho aplicó lo dispuesto en el literal d) del numeral 1, del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016, el que señala que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como acontece en el caso en estudio, se pueden fijar como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ciñéndose el juzgado a ese tope, por cuanto, tuvo en cuenta la duración del proceso y la actuación surtida y atendida por la parte demandante.

Recurso de apelación. En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente el auto que aprobó la liquidación de costas, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 12, en concordancia con el numeral quinto del artículo 366 del código general del proceso, estableciendo este último que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, siendo del caso concederlo en el efecto suspensivo, dado que no existen decisiones diferentes que atender en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto fechado 16 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de febrero 16 de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas
3. REMITIR copia de la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza